

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0140-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 249-2014/SBNSDAPE que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** contra la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020, que dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno urbano de 118 416,92 m², ubicado a 2.2 km al noroeste de la Plaza de Armas de Puerto Maldonado en el distrito de Las Piedras, provincia Tambopata y departamento Madre de Dios, inscrito en la partida electrónica 11158712, Oficina Registral Madre de Dios, Zona Registral X-Sede Cusco; anotado con CUS 157222 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal r) del artículo 42° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 05167-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** (en adelante “los Administrados”), y el Expediente 249-2014/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

Del escrito de nulidad presentado por “los Administrados”

5. Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2022 (S.I. 30474-2022), “los Administrados” solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”; debido a que habría existido presunto avocamiento indebido en causas pendientes e interferencia con la función del Poder Judicial y un trámite administrativo de saneamiento a su favor;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por literales (del A al F) y numerales (del I al IV). Debe indicarse que los literales A, B, C, D, E y F de la solicitud de nulidad comprenden antecedentes de “el predio” y de los trámites administrativos o judiciales que han realizado “los Administrados”. En ese sentido, sólo el numeral III de dicha solicitud, comprende el cuestionamiento a la Resolución citada;

De los hechos alegados por “los Administrados”

7. Que, “los Administrados” indican que la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020 (en adelante, “la Resolución impugnada”) está incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 10° del “TUO de la LPAG”, por contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias y sería constitutivo de infracción penal o que se dicte a consecuencia de la misma. Indican que dicha Resolución interfirió con la función judicial, al existir diversos procesos judiciales en curso y un trámite administrativo de saneamiento de “el predio” a su favor.

Alegan que se infringió el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, por cuanto “la SBN” no tenía competencia para iniciar un proceso de titulación sobre “el predio” a favor del Estado, lo cual, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, “la SBN” se avocó a una causa pendiente de resolver en el Poder Judicial, lo que considera, debe ser investigado;

Análisis del pedido de nulidad

8. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

9. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos** (...)*”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213^{9o} del “TUO de la LPAG”;

14. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los Administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por “la DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a “la SDAPE”, a través del Memorándum 02781-2022/SBN-DGPE del 13 de diciembre de 2022;

15. Que, en adición a lo expuesto, se han comunicado los hechos al Sistema Administrativo de Personal, para que a través de la Secretaría Técnica mediante Memorándum 02773-2022/SBN-DGPE del 12 de diciembre de 2022, para que como autoridad competente en relación al procedimiento administrativo disciplinario, evalúe el escrito respecto a la conducta funcional de los servidores involucrados y en su caso, determine la realización de los actos de su competencia;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** contra la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00563-2022/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Solicitud de nulidad de Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 05167-2022/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. 30474-2022
c) Expediente 249-2014/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 15 de diciembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación presentado el 11 de noviembre de 2022 (S.I. 30474-2022), por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** contra la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020, que dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno urbano de 118 416,92 m², ubicado a 2.2 km al noroeste de la Plaza de Armas de Puerto Maldonado en el distrito de Las Piedras, provincia Tambopata y departamento Madre de Dios, inscrito en la partida electrónica 11158712, Oficina Registral Madre de Dios, Zona Registral X-Sede Cusco; anotado con CUS 157222 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum 05167-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** (en adelante "los Administrados"), y el Expediente 249-2014/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

Del escrito de nulidad presentado por "los Administrados"

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2022 (S.I. 30474-2022), "los Administrados" solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio"; debido a que habría existido presunto avocamiento indebido en causas pendientes e interferencia con la función del Poder Judicial y un trámite administrativo de saneamiento a su favor.
- 2.2. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por literales (del A al F) y numerales (del I al IV). Debe indicarse que los literales A, B, C, D, E y F de la solicitud de nulidad comprenden antecedentes de "el predio" y de los trámites administrativos o judiciales que han realizado "los Administrados". En

ese sentido, sólo el numeral III de dicha solicitud, comprende el cuestionamiento a la Resolución citada.

De los hechos alegados por "los Administrados"

- 2.3. Que, "los Administrados" indican que la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020 (en adelante, "la Resolución impugnada") está incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 10° del "TUO de la LPAG", por contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias y sería constitutivo de infracción penal o que se dicte a consecuencia de la misma. Indican que dicha Resolución interfirió con la función judicial, al existir diversos procesos judiciales en curso y un trámite administrativo de saneamiento de "el predio" a su favor. Alegan que se infringió el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, por cuanto "la SBN" no tenía competencia para iniciar un proceso de titulación sobre "el predio" a favor del Estado, lo cual, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, "la SBN" se avocó a una causa pendiente de resolver en el Poder Judicial, lo que considera, debe ser investigado.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.4. Que, se tiene que un acto administrativo¹, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)².
- 2.5. Que, el artículo 120° "TUO de la LPAG"³ señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.6. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

¹ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

² TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

- 2.7. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁴ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.8. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁵ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.9. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁷ del "TUO de la LPAG".
- 2.10. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "los Administrados" en su escrito de nulidad sean evaluados por "la DGPE" y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a "la SDAPE", a través del Memorándum 02781-2022/SBN-DGPE del 13 de diciembre de 2022.
- 2.11. Que, en adición a lo expuesto, se han comunicado los hechos al Sistema Administrativo de Personal, para que a través de la Secretaría Técnica mediante Memorándum 02773-2022/SBN-DGPE del 12 de diciembre de 2022, para que como autoridad competente en relación al procedimiento administrativo disciplinario, evalúe el escrito respecto a la conducta funcional de los servidores involucrados y en su caso, determine la realización de los actos de su competencia.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados **VIRGINIA SURCO VARGAS y VICENTE HUAMÁN VERGARA** contra la Resolución 1029-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020.

⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁶ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.


⁷ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

IV. RECOMENDACIONES:


- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/12/2022 09:55:29-0500

Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/12/2022 10:23:50-0500

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 16.2.2